

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/085/2023.

ACTOR: MOISÉS NÚÑEZ RAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: JUAN JOSÉ PONCIANO PERALTA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declararlo fundado y, en consecuencia, **revocar** el Acuerdo 001/SE/30-11-2023, emitido por el Consejo Distrital Electoral 18, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero.

GLOSARIO

Actor Promovente accionante:	Moisés Núñez Rayo.
Acuerdo 001 Acuerdo impugnado:	Acuerdo 001/SE/30-11-2023, por el que se aprueba la designación y expedición de nombramiento del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero; para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.
Autoridad responsable Consejo Distrital 18:	Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero.
Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.
Comisión Permanente de Organización Electoral:	Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Convocatoria:	Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que aprobó la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Emisión de la Convocatoria.** El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 087/SE/08-09-2023, por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de secretarías técnicas, de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

- 3. Remisión de lista de resultados a los consejos distritales.** El veintisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 125/SE/27-11-2023, por el que se ordena a la secretaría ejecutiva la remisión a las presidencias de los consejos distritales electorales de la lista de los resultados de las evaluaciones y los expedientes de las y los aspirantes mejor evaluados en el procedimiento de designación de secretarías técnicas de los 28 consejos distritales electorales para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.
- 4. Primer Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con la lista de aspirantes mejor evaluados para ocupar el cargo de Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 18, el ciudadano Moisés Núñez Rayo, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, integrándose el expediente TEE/JEC/075/2023, del índice de este órgano jurisdiccional.
- 5. Emisión del acuerdo impugnado.** El treinta de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 001/SE/30-11-2023, por el que se aprueba la designación y expedición de nombramiento del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero.
- 6. Resolución.** El veinte de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/075/2023, en el sentido de desechar de plano la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, al ser el acto impugnado de naturaleza intraprocesal carente de definitividad que no producía una afectación irreparable a los derechos sustantivos del promovente.
- 7. Segundo Juicio Electoral Ciudadano.** El veinticuatro de diciembre, el actor en su carácter de aspirante a Secretario Técnico del Consejo Distrital 18, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, en contra del Acuerdo 001.
- 8. Solicitud de requerimiento de trámite.** El veintiocho de diciembre, el accionante exhibió ante este Tribunal el acuse del medio de impugnación

que interpuso ante la autoridad responsable, solicitando se requiriera a dicha autoridad la remisión del trámite respectivo, al considerar que transcurrió el plazo legal sin que realizara el mismo.

9. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/085/2023** y, turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

10. Recepción de trámite del medio de impugnación. El veintinueve de diciembre, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio 0068/2023, mediante el cual la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 18, remitió la demanda interpuesta por el actor ante dicha autoridad, así como el trámite relativo al juicio electoral ciudadano.

11. Tercero interesado. Durante la publicidad del medio de impugnación, compareció con tal carácter el ciudadano Juan José Ponciano Peralta.

12. Radicación. El treinta de diciembre, se radicó el asunto en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable y, se ordenó el análisis de constancias.

13. Requerimientos. Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, mediante proveídos de dos, cuatro y cinco de enero del dos mil veinticuatro, se requirió al H. Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, así como al Secretario General de este órgano jurisdiccional, respectivamente; informe y diversa documentación.

14. Cumplimiento. Por proveídos de cinco, seis y nueve de enero del año en mención, se tuvieron por recibidas en tiempo y forma las documentales requeridas, así como por remitido el informe solicitado.

15. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de enero siguiente, se admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18, por considerar que se afecta y restringe su derecho político electoral para ocupar dicho cargo.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá al análisis de las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, así como las que pudieran derivarse de los autos que nos ocupa y que de manera oficiosa debe realizar esta autoridad jurisdiccional, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, la autoridad responsable hace valer la consistente en la extemporaneidad de la demanda, señalando que se presentó fuera del plazo establecido y por tanto debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y II, en relación con los artículos 10, 11 y 24 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al existir un obstáculo procesal que impide realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Para sustentar su apreciación, expone que el acto impugnado es el Acuerdo 001 en donde se designó al ciudadano Juan José Ponciano Peralta como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18, emitido y aprobado el treinta de noviembre.

Asimismo, menciona que el actor refiere haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el veintiuno de diciembre, es decir, veintiún días posteriores a la designación del Secretario Técnico.

Sin embargo, añade que dicha fecha no puede tomarse como parámetro para computar el plazo de los cuatro días establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que ha sido criterio de la Sala Superior³, que las personas interesadas en los procedimientos de selección y designación de consejerías tanto de los OPLE'S como de sus órganos desconcentrados, deben estar al pendiente del desarrollo del procedimiento de selección en que estén participando, así como de la cadena impugnativa y, en su caso, de los actos que se emitan en cumplimiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, es decir, deben estar atentos al referido proceso de selección hasta en tanto queden firmes las designaciones realizadas.

Aunado a lo anterior, precisa que en la base séptima de la Convocatoria establece: *“Todas las notificaciones se harán mediante el portal del Instituto Electoral www.iepcgro.mx, salvo aquellas que deban realizarse de manera personal a las y los aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibido de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que las personas aspirantes que no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificadas”*.

De ahí que, desde su óptica, el punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del medio de impugnación, es la fecha de emisión y aprobación del Acuerdo 001.

³ Criterio adoptado al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-565/2023.

Por ello, menciona que, si el acto del que se duele se emitió y aprobó el treinta de noviembre, el plazo de cuatro días para cuestionarlo, transcurrió del primero al cuatro de diciembre del año en curso, por tanto, si el medio de impugnación se interpuso el veinticinco de diciembre, es incuestionable que se presentó veintiún días después del fenecimiento del plazo, debido a que, en procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Al respecto, se estima que la causal hecha valer es improcedente, toda vez que, en la ejecutoria emitida por este Órgano Jurisdiccional el veinte de diciembre en el expediente TEE/JEC/075/2023⁴, se razonó que derivado del requerimiento realizado a la autoridad responsable mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, en donde se le solicitó informar si a la fecha se había designado a la o el funcionario que fungirá como titular de la Secretaría Técnica en el Consejo Distrital Electoral XVIII, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero, la autoridad responsable remitió el Acuerdo 001, así como sus anexos por el cual se aprobó la designación y expedición de nombramiento del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral en cuestión.

Asimismo, se explicó que, de dichas documentales, no se advirtió que el Consejo Distrital haya hecho público o notificado a las personas participantes, del acuerdo mediante el cual designó a la persona titular de la Secretaría Técnica en observancia del principio de máxima publicidad y certeza jurídica que rigen sus actos; a pesar que, en la base **“NOVENA. Transparencia”** de la convocatoria, se estableció que el resultado de cada una de las etapas debería hacerse público a través del portal del Instituto Electoral (www.iepcgro.mx).

De igual manera se expuso que, al revisar el portal citado no se encontró la publicación del referido acuerdo; si bien pudo visualizarse un documento denominado “lista de ganadores” ello no satisfizo cabalmente lo dispuesto en la convocatoria, debido a que, al ser la última fase del procedimiento de designación de las secretarías técnicas, las personas participantes debían

⁴ Visible a fojas 272 a 291 de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, fracción IV y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

conocer con certeza los motivos y fundamentos que sirvieron de base para ser o no designadas⁵.

Al no haber sido así, se determinó que al momento en que se notificara la resolución del expediente antes aludido, se anexara copia certificada del acuerdo mediante el cual se designó a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral XVIII, con el fin de que el actor del mencionado juicio –Moisés Núñez Rayo– conociera con certeza los fundamentos y consideraciones por los cuales no fue designado, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que a su interés conviniera.

De modo que, si la resolución antes mencionada le fue notificada al actor el veintiuno de diciembre⁶, y el medio de impugnación fue interpuesto ante la autoridad responsable el veinticuatro de diciembre, es inconcuso que se presentó con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, y por tanto la causal hecha valer, sea improcedente.

Ahora bien, el tercero interesado no hizo valer causa de improcedencia, por su parte, este Órgano Jurisdiccional de oficio, no advierte la actualización de alguna otra causa que haga improcedente el estudio del presente asunto, por lo que, procede al análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Procedencia.

I. Del escrito de demanda del actor.

⁵ Se realiza de oficio, por ser un hecho notorio en términos del artículo 19 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y las razones esenciales de la Jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 168124.

⁶ Como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja 292 de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18 segundo párrafo, fracción II y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, y 98 fracción IV de la Ley de Medios, como enseguida se anota:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del promovente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** Tal requisito se satisface, en términos de lo razonado en el Considerando Segundo de la presente resolución, relativo a las causas de improcedencia.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** El Juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez el accionante es un ciudadano que acude por su propio derecho alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de integrar un órgano electoral.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual estatuye que, corresponde a los ciudadanos la interposición del juicio electoral, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

De Igual forma, en términos de la Jurisprudencia 28/2012 de Sala Superior, de título: **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

CIUDADANO.⁷ el promovente cuenta con interés jurídico para impugnar el Acuerdo 001; ello en razón de que acude en su carácter de aspirante a ocupar el cargo de Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18, y no haber sido designado con tal categoría por la autoridad responsable.

d) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia en virtud de que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

II. Del escrito del tercero interesado.

El escrito de veintiocho de diciembre, por el cual el ciudadano Juan José Ponciano Peralta compareció como tercero interesado, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 16, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de referencia, estampó su firma autógrafa; expresó las razones de su interés jurídico y la pretensión concreta, haciendo valer un derecho incompatible con el actor.

b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en la ley; en términos de la certificación del plazo de veintinueve de diciembre⁸.

CUARTO. Materia de controversia.

I. Agravios⁹.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable a foja 48 de autos.

⁹ En su extracción, este Tribunal aplicará la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 28. *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”.*

El actor hace mención que conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Ley Electoral, los secretarios técnicos deben observar una serie de requisitos para demostrar conocimientos, capacidad, e imparcialidad en el desempeño del cargo.

Que una vez que participó en el procedimiento de selección para dicho cargo, de los resultados finales, obtuvo el segundo lugar de calificación en el género hombre del Distrito Electoral 18, por lo que considera que debió ser designado, ello en razón de que la autoridad responsable determinó en el Acuerdo 001, que la Secretaría Técnica, atendiendo a los criterios de paridad, debe ser para el género hombre, generando las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación en razón de género, como lo establece la Convocatoria en su punto 6, párrafo segundo, en el que señala que serán designadas y designados como Secretarios Técnicos 14 mujeres y 14 hombres.

Asimismo, refiere que el acuerdo que se combate, vulnera los principios rectores del derecho electoral de certeza, legalidad y exhaustividad, toda vez que el Consejo Distrital Electoral 18, nunca implementó las acciones tendientes a garantizar que la información proporcionada por las y los ciudadanos interesados en su designación cumplieran con los requisitos establecidos en la Convocatoria, es decir, que haya solicitado información a las diversas autoridades de los tres niveles de gobierno, con la finalidad de identificar si alguna o algún aspirante se encontraba impedido para el desempeño del cargo de la Secretaría Técnica, con relación a los requisitos de elegibilidad, que se debieron cumplir por parte de cada uno de los aspirantes.

Añade que no obstante, la autoridad responsable señaló en el punto 3, numeral LVI del acuerdo impugnado, que requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, Gobierno del Estado de Guerrero, Congreso del Estado de Guerrero, Tribunal Superior de Justicia, Dirigencias Estatales de Partidos Políticos, Ayuntamientos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, para constatar que efectivamente el ciudadano Juan José Ponciano Peralta, es

elegible para ocupar dicho cargo, sin embargo, dicha persona actualmente se encuentra ocupando el Cargo de Director Jurídico en el H. Ayuntamiento de Cutzamala, Guerrero.

En razón de lo anterior, considera que la designación del ciudadano Juan José Ponciano Peralta como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18, violenta el numeral 224 fracción X de la Ley Electoral, al encontrarse en el supuesto del numeral invocado y como consecuencia, impedido para ocupar el cargo.

Sumado a ello, el accionante expone que no debe pasarse por alto que el ciudadano Juan José Ponciano Peralta cometió una falta grave, toda vez que en la base OCTAVA de la Convocatoria, numeral 1, de la etapa de registro en línea, las y los aspirantes firman un formato de Declaratoria bajo protesta de decir verdad, en la que se señalan los requisitos de elegibilidad, establecidos en el artículo 224 de la Ley Electoral, sin embargo sostiene que hubo falsedad por parte del mencionado ciudadano, al omitir que ocupa el cargo de Director Jurídico en el Ayuntamiento de Cutzamala, toda vez que firmó y entregó la documentación comprobatoria ante el Consejo General del Instituto Electoral y, en consecuencia, fue designado por el Consejo Distrital Electoral, encontrándose impedido legalmente para ocupar el cargo de Secretario Técnico, incumpliendo con la Base CUARTA y QUINTA de la Convocatoria, relativo a los requisitos de elegibilidad y documentación comprobatoria.

12

Concluye señalando el impugnante que en el Acuerdo 001, no se establecieron las consideraciones o criterios en que se basaron los Consejeros Distritales Electorales, para determinar la designación del Secretario Técnico del Distrito 18, por lo que no da certeza y legalidad de la designación, violentando sus derechos y garantías, por lo que solicita se resuelva a su favor la impugnación que presenta.

II. Pretensión.

La pretensión del actor recae en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y ordene la emisión de uno nuevo en el cual se le considere para ocupar el Cargo de Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 18.

III. Causa de pedir.

Su causa de pedir se centra en que la persona que se designó en dicho cargo, es inelegible por desempeñarse como Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón y por tanto, tiene derecho a ser nombrado en su lugar, al ocupar el segundo lugar en la lista de reserva.

IV. Controversia.

Con base en lo anterior, la controversia radica en determinar si el Acuerdo 001 fue emitido acorde a la legalidad; es decir, si la designación del Secretario Técnico del Consejo Distrital 18, fue realizada conforme a derecho o si por el contrario procede su revocación.

QUINTO. Estudio de Fondo.

I. Marco Normativo.

De conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, de la Constitución federal; 124, 125 y 128 de la Constitución local; 173, 174, 177, 179, 188, fracción VIII, de la Ley Electoral, corresponde al Instituto Electoral la organización y calificación de las elecciones locales, el cual deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género; con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, en cuya estructura concurren los consejos distritales que funcionarán durante los procesos electorales.

Acorde con lo previsto en el artículo 218 de la Ley Electoral, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo

Distrital que se integrará con un Presidente, cuatro consejeros electorales y un secretario técnico.

Conforme al artículo 225 del ordenamiento legal invocado, el Secretario Técnico, será nombrado por al menos el voto de tres consejeros electorales del Consejo Distrital, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 218, 219, 220 y 224 de la Ley Electoral, la designación de los integrantes de los consejos distritales electorales, deriva de un procedimiento complejo integrado por diferentes etapas, las cuales, a su vez, se encuentran reguladas por los Lineamientos y la Convocatoria, a fin de dar claridad y operatividad a las normas mencionadas.

De manera que, las etapas del procedimiento de selección y designación de las secretarías técnicas de los 28 consejos distritales, conforme a lo previsto en el artículo 22 de los Lineamientos y el Considerando XVII de la Convocatoria, son las siguientes:

14

- a) De la emisión y publicación de la convocatoria;
- b) De la recepción y revisión de la documentación de las y los aspirantes;
- c) Del examen de conocimientos políticos-electorales;
- d) De la valoración curricular;
- e) De los resultados; y
- f) De la designación.

Ahora bien, en el tema que interesa, conforme a lo previsto en el artículo 27 de los referidos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva recepcionará las solicitudes y documentación presentada por las y los aspirantes, en un periodo de once días contados a partir del día siguiente de la aprobación y emisión de la convocatoria pública.

Seguidamente, atendiendo a lo estipulado en el artículo 31, una vez conformados los expedientes personales de las y los aspirantes, la Secretaría Ejecutiva los remitirá a la **Comisión Permanente de**

Organización Electoral, dentro de los tres días siguientes a la culminación del periodo para la recepción de solicitudes de la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de selección y designación de Secretarías Técnicas, para el análisis de la documentación y verificación de los requisitos de Ley.

Y en términos del artículo 32, la **Comisión permanente de Organización Electoral, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral**, en un plazo de cinco días a partir del día siguiente de la recepción de los expedientes procederá a revisar la documentación presentada por las y los aspirantes en términos de la convocatoria respectiva, así como a la **verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 9¹⁰, 11 y 28 de los Lineamientos.**

Una vez culminada la revisión de expedientes y verificado el cumplimiento de requisitos de Ley, como lo establece el artículo 33, en un plazo de tres días la mencionada Comisión elaborará una lista con las personas que cumplieron con los requisitos legales, los publicará en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral. En su caso, si las y los aspirantes cuentan con observaciones derivado de la revisión de expedientes, serán notificados a efecto de que en un plazo improrrogable de tres días las subsanen o manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁰ Artículo 9. Se verificará que las y los aspirantes al ser seleccionados y designados cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG y 21 del RE, siendo los siguientes:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
3. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
4. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
5. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
6. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
7. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
8. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
9. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
10. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
11. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique.
12. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

Agotadas las primeras cuatro etapas del procedimiento, conforme a lo previsto en el numeral 44 de dicha normativa, con los resultados de la evaluación de conocimientos político-electorales y valoración curricular, la Comisión Permanente de Organización Electoral, integrará listas diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas por distrito electoral y de mayor a menor calificación.

Posteriormente, en términos del Artículo 45, **la Secretaría Ejecutiva remitirá a las presidencias de los consejos distritales electorales, la lista de evaluaciones y los expedientes de las y los aspirantes mejor evaluados, para que con base a dichos resultados formule la propuesta de designación de Secretaria o Secretario Técnico para el proceso electoral.**

Y conforme a lo previsto en el artículo 46, con las y los aspirantes que hayan obtenido calificación aprobatoria, se integrará una lista de reserva diferenciada entre hombres y mujeres, de mayor a menor promedio, con la finalidad de que sea considerada en caso de que se genere alguna vacante en cualquiera de los consejos distritales electorales.

A su vez, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, las presidencias de los consejos distritales electorales, formularán la propuesta de designación de la Secretaría Técnica con base a la lista de resultados de evaluaciones provista por el Instituto, observando el orden de las mejores evaluaciones.

De no aprobarse la designación de la ciudadana o ciudadano mejor evaluado, el Consejo Distrital Electoral, deberá motivar y justificar su determinación en el acuerdo respectivo.

Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, el nombramiento de la o el Secretario Técnico será aprobado por el voto de al menos tres de las y los consejeros electorales del Consejo Distrital Electoral correspondiente, a propuesta de su presidencia, en términos de la Ley Electoral.

II. Determinación.

El argumento relativo a que el acuerdo impugnado, vulnera los principios rectores del derecho electoral de certeza, legalidad y exhaustividad, porque el Consejo Distrital Electoral 18, nunca implementó las acciones tendentes a garantizar que la información proporcionada por las y los ciudadanos interesados en su designación cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria, es decir, que haya solicitado información a las diversas autoridades de los tres niveles de gobierno, con la finalidad de identificar si alguna o algún aspirante se encontraba impedido para el desempeño del cargo de la Secretaría Técnica, con relación a los requisitos de elegibilidad, que se debieron cumplir por parte de cada uno de los aspirantes a secretarías técnicas es **incorrecto**.

Tal afirmación se sostiene en razón de que, conforme al procedimiento establecido en el marco normativo de la presente ejecutoria, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos que refiere el accionante, no corresponde al Consejo Distrital Electoral 18, sino a órganos diversos como también quedó asentado en el acuerdo combatido.

17

En efecto, en el apartado relativo al “*Análisis del cumplimiento de los requisitos legales*” del Acuerdo 001¹¹, se estableció lo siguiente:

“Análisis del cumplimiento de los requisitos legales.

[...]

De lo anterior, se concluye que el aspirante propuesto para ser designado en la Secretaría Técnica, presentó la documentación requerida en la convocatoria, con lo que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LIPEEG y demás normativa aplicable.

*En cuanto a la verificación **sobre las restricciones legales**, la DEOE implementó una serie de acciones tendientes a garantizar*

¹¹ Consultable a foja 115 de autos, con valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

*la certeza de la información proporcionada por las y los ciudadanos interesados en su designación, por lo que, para la revisión de los requisitos legales, el IEPC Guerrero solicitó información a diversas autoridades de los tres niveles de Gobierno, **con la finalidad de identificar si alguna o algún aspirante se encontraba impedido para el desempeño del encargo de Secretarías Técnicas**; en ese sentido, se requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guerrero, Gobierno del Estado de Guerrero, Congreso del Estado de Guerrero, Tribunal Superior de Justicia, Dirigencias Estatales de Partidos Políticos, Ayuntamientos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.”*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable señaló que la verificación de las restricciones legales, fue la **Comisión Permanente de Organización Electoral**, lo que se corrobora con los siguientes documentos:

- a) Oficio 0900 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral el veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Guerrero, la solicitud de compulsas del listado de aspirantes que adjuntó a su oficio, con la finalidad de identificar si alguna persona ocupa el cargo de consejero o consejera electoral en los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero¹².
- b) Oficio INE/JLE-GRO/VE/1996/2023 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en Guerrero el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual informa a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral que se encontraron coincidencias de tres personas distintas al ciudadano impugnado¹³.
- c) Oficio 1283/2023 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral el veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó a la Presidenta Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, la solicitud de compulsas del listado de aspirantes que adjuntó a su

¹² Consultable a foja 361 de autos.

¹³ Visible a fojas 362 y 363 del expediente que se resuelve.

oficio, con la finalidad de identificar si alguna persona desempeña cargo de servidor público con mando medio o superior¹⁴.

- d)** Oficio 00309/10/2023/PM suscrito por la Presidenta Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual informa a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral que no se encontró a ninguna persona que funja como funcionario (a) público con mando medio o superior en la presente administración pública¹⁵.
- e)** Oficio 1285/2023 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral el nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó al Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero, la solicitud de compulsión del listado de aspirantes que adjuntó a su oficio, contra la plantilla de personal del Gobierno del Estado, con la finalidad de identificar si alguna persona desempeña cargo de servidor público con mando medio o superior¹⁶.
- f)** Copia certificada de la impresión de correo electrónico de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se da respuesta al oficio referido en el punto que antecede, en el cual se informa que después de haber realizado la consulta a las plantillas de organismos públicos descentralizados no mecanizados, no se encontró información al respecto¹⁷.
- g)** Oficio 1288/2023 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral el nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, la solicitud de compulsión del listado de aspirantes que adjuntó a su oficio, con la finalidad de identificar si algún ciudadano no ha sido registrado como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2020-

¹⁴ Consultable a foja 394 de autos.

¹⁵ Visible a foja 396 de autos.

¹⁶ Consultable a foja 397 de autos.

¹⁷ Visible a foja 398 de autos.

2021 y extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Gro 2021-2022¹⁸.

- h) Oficio 066/2023 suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, el doce de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual informa a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral que se encontró coincidencia de una persona distinta al ciudadano impugnado¹⁹.

Lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo 32 de los Lineamientos, pues dicha disposición legal establece que la revisión de la documentación exhibida por los aspirantes, corresponde a la referida **Comisión Permanente de Organización Electoral**, con apoyo de la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral**.

De ahí que, es incorrecta la apreciación del accionante, pues conforme a lo previsto en el artículo 225 de la Ley Electoral y el diverso 45 de los Lineamientos, a la autoridad responsable, sólo le corresponde designar a la persona que ocupará la Secretaría Técnica del Consejo Distrital, con base en los resultados que le sean remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y no la revisión de documentos.

20

Ahora bien, el actor expone que la designación del Ciudadano Juan José Ponciano Peralta como Secretario Técnico del Consejo Distrital 18, vulnera el numeral 224 fracción X de la Ley Electoral, porque dicha persona actualmente ocupa el cargo de Director Jurídico del Ayuntamiento de Cutzamala, Guerrero y por tanto es inelegible.

Para demostrar lo anterior, el actor adjuntó a su demanda, un escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés dirigido al Tesorero del

¹⁸ Consultable a foja 399 de autos.

¹⁹ Visible a foja 400 de autos.

Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón Guerrero²⁰, mediante el cual solicita se le informe sobre el pago que percibe como trabajador y funcionario municipal Juan José Ponciano Peralta, al ser conocido que es **asesor jurídico** de esa administración municipal, manifestando que se negaron a recibirle dicha petición.

Por su parte, el tercero interesado tachó de falsa la afirmación del actor en relación a que ostenta el cargo de **Director Jurídico** del Ayuntamiento referido, afirmando que no trabaja en dicha dependencia municipal y mucho menos ostenta un cargo de dirección, ya que actualmente trabaja como Secretario Técnico del Consejo Distrital 18, en virtud de haber aprobado todas y cada unas de las etapas de la Convocatoria y ser quien obtuvo la calificación más alta de los aspirantes al mencionado cargo.

Ahora bien, atendiendo a que la observancia de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Ley Electoral es de orden público, este órgano jurisdiccional como diligencia para mejor proveer, requirió al Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero; por conducto de la Presidenta Municipal para que informara, entre otras cuestiones, si el ciudadano Juan José Ponciano Peralta, se desempeñó como Director o Asesor Jurídico de dicho ayuntamiento.

En atención a lo anterior, mediante oficio 0322/2024 de cinco de enero²¹, la Presidenta Municipal informó que el mencionado ciudadano, **sí** se desempeñó como **Asesor Jurídico externo** del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, sin que cumpliera con alguna jornada laboral, al no tener hora de entrada y salida, ni personal a su cargo.

Asimismo, señaló que el profesionista en mención, fue contratado el primero de octubre del dos mil veintiuno y duró hasta el quince de octubre de dos mil

²⁰ Documental consultable a foja 37 de autos, a la cual se le otorga valor indiciario como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

²¹ Visible a fojas 414 y 415 de autos, con valor probatorio pleno, al ser una documental pública emitida por una autoridad en uso de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

veintitrés, toda vez que el trece de octubre del citado año presentó su renuncia voluntaria al cargo y, el dieciséis siguiente le fue aceptada.

Sumado a lo anterior, puntualizó que aun cuando el profesionista de referencia se encontraba en la nómina del área de sindicatura, en realidad no tenía área de adscripción, es decir, no cumplía con una jornada laboral, ya que sus actividades eran de asesoramiento única y exclusivamente del Síndico Procurador, sobre cuestiones legales del municipio, aclarando que dicho profesionista no tenía personal a su cargo y solo se presentaba cuando era requerido por el Síndico Municipal.

Para acreditar sus manifestaciones, remitió el escrito de renuncia voluntaria del ciudadano Juan José Ponciano Peralta; la aceptación de renuncia por esa municipalidad, así como el último recibo de nómina correspondiente al quince de octubre de dos mil veintitrés²².

En base a ello, queda plenamente acreditado que el ciudadano Juan José Ponciano Peralta, fungió como **Asesor Jurídico del Ayuntamiento** de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, **del primero de octubre de dos mil veintiuno, al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.**

22

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 224 de la Ley Electoral, entre otros requisitos que deben reunir los aspirantes a la Secretaría Técnica de un Consejo Distrital, se encuentra el siguiente:

- ***No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo o judicial federal o estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes de la fecha de designación;***

De lo citado se aprecia que, el impedimento que establece la Ley para ocupar el cargo de Secretario Técnico de un Consejo Distrital, es que el aspirante no se desempeñe como servidor o servidora pública con mando medio o

²² Visible a fojas 412, 417 y 418 de autos, respectivamente, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, fracción IV y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

superior y de haberse desempeñado, su separación debe ser con un año de anticipación a la fecha de su designación.

Ahora, acorde con lo establecido en el artículo 191 de la Constitución local, son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, **los funcionarios, empleados y, en general**, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción **desempeñe** un empleo, **cargo** o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **los Ayuntamientos**, los órganos Autónomos y los órganos con autonomía técnica.

Por su parte, el artículo 2, Fracción II del Reglamento Interno de Trabajo para el Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero²³, define a los funcionarios de la siguiente forma:

*“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:
[...]*

II. FUNCIONARIOS.- *Al personal de **mandos medios y superiores** que presta sus servicios al Ayuntamiento como los Directores, el Secretario General, Tesorero, Secretario Particular, Oficial Mayor, los **Asesores** y Jefes de Departamento;*

[énfasis añadido]

23

De la interpretación sistemática y funcional de los referidos preceptos jurídicos, se advierte que el cargo de **Asesor Jurídico** que ostentó el ciudadano Juan José Ponciano Peralta, es considerado como **“funcionario”** municipal y, en consecuencia, tiene la calidad de **Servidor Público**.

Asimismo, dicho cargo se encuentra catalogado como de mando medio o superior, por lo que aun cuando la disposición normativa reglamentaria no específica a cuál de los dos niveles de mando pertenece el relativo a los Asesores, ambos son impedimento para ocupar el cargo de Secretario Técnico, si no existe separación con la temporalidad establecida en la Ley.

²³ Consultable en la dirección electrónica:

<https://www.cutzamaladepinzon.gob.mx/archivos/reglamentos/manuales/4%20REGLAMENTO%20INTERNO%20DE%20TRABAJO%20PARA%20EL%20AYUNTAMIENTO%20DE%20CUTZAMALA.pdf>

De modo que, al haberse desempeñado el ciudadano impugnado en el cargo de Asesor Jurídico haciendo uso de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales que se le pusieran a su consideración en el ayuntamiento, **fue un servidor público**, independientemente de que no haya tenido personal a su mando o un horario de labores fijo²⁴, como lo manifestó la Presidenta Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

Además, el mencionado cargo se encuentra corroborado con el último recibo de nómina correspondiente al quince de octubre de dos mil veintitrés que adjuntó a su informe la Presidenta Municipal de Cutzamala de Pinzón, lo que demuestra que contaba con la categoría que establece el artículo 2, Fracción II del Reglamento Interno de Trabajo para el Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, en relación con el diverso 224 de la Ley Electoral y 191 de la Constitución local y, por tanto, debió separarse del mismo, con un año de anticipación a la fecha de su designación en el nuevo encargo.

En las relatadas consideraciones, tanto del Acuerdo 001 como del nombramiento respectivo²⁵, se advierte que el ciudadano Juan José Ponciano Peralta, **fue designado** como Secretario Técnico del Consejo Distrital 18, **el treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, por tanto, **su separación del cargo debió realizarse a más tardar el veintinueve de noviembre del dos mil veintidós**.

No obstante, consta en autos que presentó su renuncia el trece de octubre de dos mil veintitrés, y la misma le fue aceptada por parte del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés²⁶.

²⁴ Conforme al artículo 60 del Reglamento Interno de Trabajo para el Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, 2021-2024, los funcionarios cubrirán los horarios que las propias necesidades de los servicios y, de acuerdo con su nombramiento, les sea requerido.

²⁵ Conforme a la documental que obra a foja 99 de autos, con valor probatorio pleno, al ser una documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

²⁶ Como consta en la foja 417 de autos; con valor probatorio pleno, al ser una documental pública emitida por una autoridad en uso de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

Lo anterior permite concluir que, de la aceptación de su renuncia a la fecha de su designación, transcurrieron **cuarenta y cuatro días**, por lo que es inconcuso que la separación del cargo no satisface el plazo legal de un año establecido en el artículo 224 de la Ley Electoral y, por tanto, incumple con el requisito de elegibilidad que establece la mencionada disposición normativa.

Conforme a lo anterior, se estima **fundado** el agravio hecho valer por el accionante.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos la designación del ciudadano Juan José Ponciano Peralta como Secretario Técnico del Consejo Distrital 18.

SEXTO. Efectos.

1. Ante la determinación de este Órgano Jurisdiccional, se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, realice la nueva designación del Secretario Técnico, conforme a la lista de resultados que le fue remitida por el Consejo General mediante Acuerdo 125/SE/27-11-2023.
2. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

Se apercibe a los integrantes del Consejo Distrital 18 que, si no cumplen sin justa causa con lo ordenado en la presente determinación, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **amonestación**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Moisés Núñez Rayo.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca el acuerdo impugnado para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable y; por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.